



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, objeción presentada por la parte pasiva, respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Cartago Valle del Cauca., agosto 05 de 2022

CAMEL YESID SANCHEZ RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2017-00145-00**
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: NORBEY BOTERO RAMIREZ
Demandado: LINA MARÍA ISAZA DIAZ
Auto N°: 1908

ASUNTO

Desatar la objeción que contra la liquidación del crédito fue formulada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Atendiendo la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la parte pasiva recorrió el traslado de la misma, bajo objeción fuera del término de ley; por tanto, se procede a resolver, previas las correspondientes consideraciones.

Como fundamento de la objeción, la parte demandada adujo que en la liquidación no se reflejan los abonos realizados a la apoderada de la parte demandante por la suma de \$5.200.000, más el abono realizado el día de hoy 02 de agosto de 2021 por la suma de \$1.000.000, para un total de cancelado la suma de \$6.200.000”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que si bien la demandada, expresó las razones en que cimentó su reproche, también es cierto que aquellas se alejan de lo actuado al interior de éste; habida cuenta que expone, con relación a la liquidación del crédito arrimada por la parte demandante en este juicio, *“...Realizar una modificación de oficio de la actualización de la liquidación del crédito realizada mediante auto N° 1980 de fecha 16 de junio de 2021, teniéndose en cuenta los abonos realizados a la apoderada de la parte demandante por la suma de \$5.200.000, más el abono realizado el día de hoy 02 de agosto de 2021 por la suma de \$1.000.000, para un total de cancelado la suma de \$6.200.000”.*

Descendiendo al caso particular, el legislador patrio ha establecido que una vez, vencido el traslado de la liquidación, lo cual consiste en la oportunidad de exteriorizar objeciones cuando se considere que esta no-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

guarda simetría o consonancia con el transcurrir del proceso o la norma procesal, dicho disenso no se puede presentar de cualquier manera, pues se establece que al formularse las objeciones se debe expresar los hechos que le sirva de fundamento, así mismo se precisa que estas se formulan y se tramitan mediante incidente.

Por su parte el Código General del Proceso, regula de manera detallada la forma como se deben presentar los incidentes, pues como bien se saben constituyen un libelo menor, aunque de trascendencia superlativa en el asunto, por ello, el escrito presentado por la demanda con el cual pretende exteriorizar una aparente objeción encuentra el Juzgado que no supera el estudio inicial para su admisión y trámite, por cuanto:

- a.-) No narra los hechos en los cuales se funda la objeción.
- b.-) No contiene con claridad lo que se pide.
- c.-) No solicita las pruebas que deben tenerse en cuenta.

Se evidencia entonces, que, tan solo se limita a referirse a los dineros cancelados pero omite los requisitos formales, la norma procesal, trae una consecuencia nefasta, como lo es, el rechazo de plano, así lo precisa a premisa normativa contenida en el canon 130 del Código General del Proceso, la cual será aplicada en este asunto, en la medida en que, se reitera, el escrito presentado no reúne los requisitos formales razón por la cual se torna, imposible admitirlo e imprimirle el trámite que en otras condiciones se debería hacer.

Ahora bien, sumado a lo anterior, y en gracia de discusión, dicho asunto ya fue zanjado y discutido en la providencia N° 2199 del 06/06/21, en la cual se indicó claramente las razones por las cuales se modificó la liquidación del crédito, y se ajustó a lo expuesto por el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

Adicionalmente, es pertinente traer a colación que el traslado de la liquidación del crédito se realizó el 04/05/22 y la objeción propuesta se recibió el 11/05/22, fecha en la cual ya había fenecido el término de tres (3) días del cual disponía la parte para objetar la liquidación del crédito.

Conforme lo expuesto, el juez,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la objeción a la liquidación del crédito, presentada por la demandada LINA MARÍA ISAZA DÍAZ.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que realicen una actualización del crédito, lo anterior, en aras de equidad y justicia, para lo cual se deberán tener en cuenta los abonos y las liquidaciones del crédito aprobadas en el presente asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

TERCERO: Una vez se tenga claridad sobre el monto de la deuda, se entregarán a la parte actora los dineros consignados dentro del presente asunto y hasta concurrencia de las liquidaciones aprobadas. (art. 447 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez